



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO Nº 920**  
**25 de octubre del 2022**



*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC-20201000002706 del 3 de septiembre de 2020 y en el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. CNSC- 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.<sup>2</sup>

Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

<sup>1</sup> Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 3 de septiembre de 2020

<sup>2</sup> Modificado parcialmente por el Acuerdo No. CNSC-20201000003816 del 28 de diciembre de 2020.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los*

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

*administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo de convocatoria, se estableció como requisito de participación en el Proceso de Selección, que los aspirantes aceptarán en su totalidad las reglas establecidas para el mismo, situación que estos aceptan al momento de formalizar su respectiva inscripción<sup>3</sup>.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de selección, en consonancia con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se estableció que el medio de comunicación y notificación de las situaciones atinentes al desarrollo del Proceso de Selección, se adelantaría a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, como se señala a continuación:

(...) g) **Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta:** (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, (...) y **vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que frente a la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección y su respectiva fase de reclamaciones, los numerales 5.5, 5.6 y 5.7, del precitado Anexo Técnico, establecen:

#### **5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, **en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.** Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

#### **5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

#### **5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

**Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO,** y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia con radicación No. 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) del 14 de mayo de 2024, con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, se define el acto administrativo como:

(...) toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito» (...)

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

---

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha reconocido que las calificaciones en el marco de los concursos de méritos, se constituyen como actos administrativos definitivos, pues consolidan una situación jurídica para el aspirante. Al respecto, mediante Sentencia del Consejo de Estado, con radicación número 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) del 5 de noviembre de 2020, con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, se señaló:

(...) En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. (...)

En la misma línea se ha mantenido la Corte Constitucional, al definir que los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación, es decir, se entienden como actos administrativos preparatorios. Tales el caso de lo señalado en la Sentencia T-945 del 16 de diciembre de 2009, M.P Mauricio González Cuervo:

(...) También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...) En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. (...)

(...)

Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, **los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación.** Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:

*“(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”*

**Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, decreto mediante el cual se regulan, entre otros, los procedimientos especiales a cumplirse dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC, los actos administrativos de trámite que contienen los resultados de cada una de las pruebas aplicadas en el desarrollo de los mismos, son susceptibles de ser objetados por los aspirantes mediante una *reclamación* que se debe interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, la cual debe ser decidida por la CNSC o por la entidad que esta delegue, sin que proceda ningún recurso, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94541982, se inscribió con el ID 346055042, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144452, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Que el 4 de enero de 2022, a través del aplicativo SIMO se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, evidenciando que el aspirante

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

WILDER ORTIZ ZULUAGA, obtuvo una calificación en dicha prueba de 42,94 puntos, lo cual conllevó a que su ponderado total en el Proceso de Selección fuera de 62,86 puntos.

Que dentro del término dispuesto para el efecto, el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA interpuso reclamación mediante radicado No. 453454913 del 12 de enero de 2022 en contra de tales resultados, por considerar que, “(...) el evaluador **NO VALORÓ ADECUADAMENTE** el programa académico: **ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cuyo título fue expedido por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** el día 25 de abril de 2009 (...)”.

Que una vez analizada dicha reclamación, la Universidad Francisco de Paula Santander consideró que le asistía razón al reclamante, razón por la cual procedió a valorar el título de posgrado en la modalidad de especialización en Administración Pública, conllevando a que su nuevo resultado en la prueba de Valoración de Antecedentes fuera de 70,00 puntos, y que a su vez, el ponderado total en el Proceso de Selección fuera de 68,28 puntos.

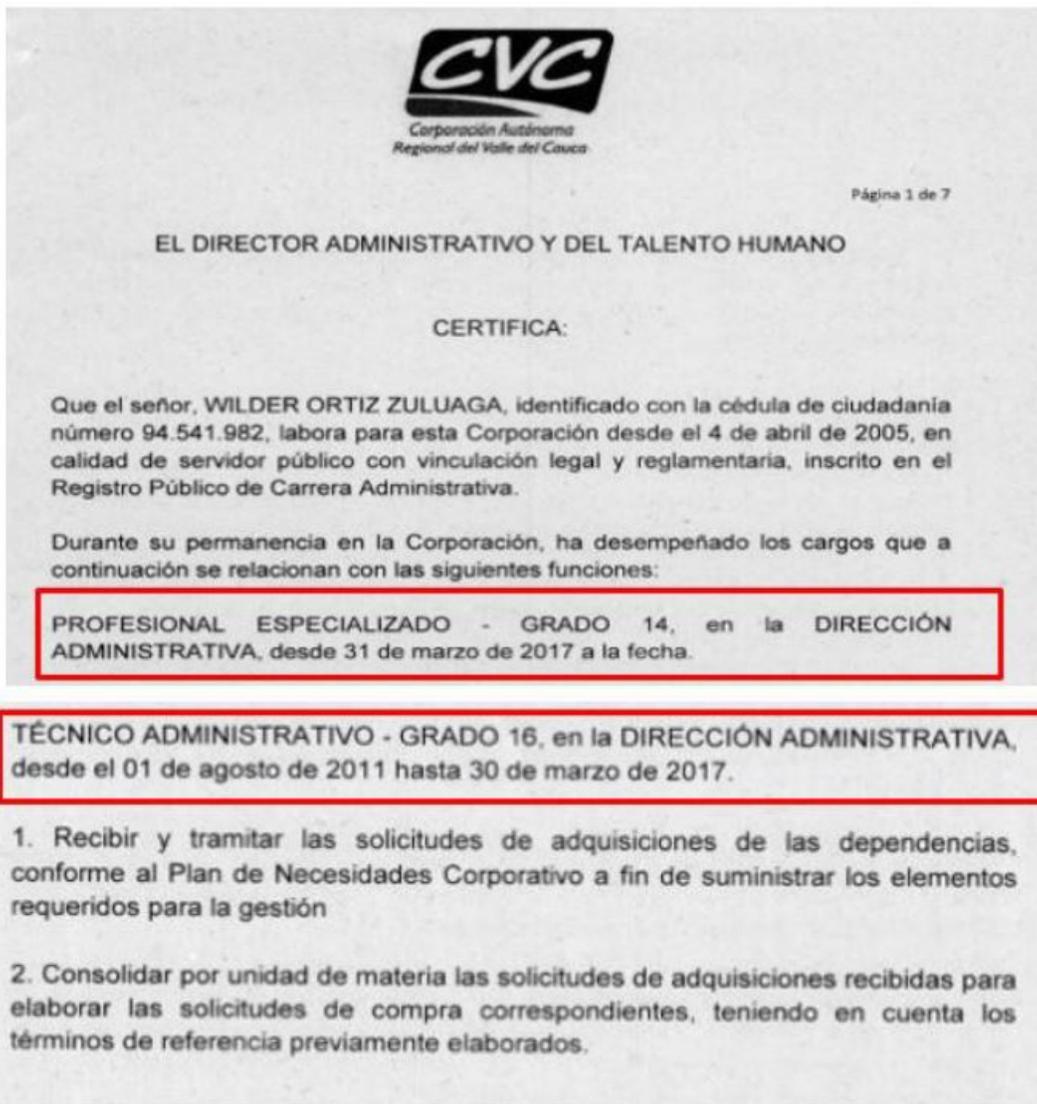
Que en virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, son funciones de la CNSC, “(...) en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)” y “Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.

Que con fundamento en lo anterior, el Acuerdo del Proceso de Selección, que junto al Anexo Técnico son las normas que rigen el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error. (Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con las referidas facultades legales y en el marco de la supervisión del contrato suscrito con la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC en estricta aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección y en garantía del principio constitucional del mérito, realizó auditoría a la Prueba de Valoración de Antecedentes y, para algunos casos, ello representó la modificación de los puntajes tal y como ocurrió en el caso del señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, pues se encontró que, de la certificación laboral expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, solo es válido el periodo de tiempo en el cual el elegible ocupó el cargo del **Nivel Profesional**, denominado Profesional Especializado, Grado 14, de conformidad con lo dispuesto en el *Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa*, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados el 18 de febrero de 2021, el cual dispone “(...) Que para las entidades del orden nacional, el numeral 4.3 del artículo 4 y los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si el empleo desempeñado es del **Nivel Profesional o superiores**, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional”.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”



Que en consecuencia, el aspirante no acreditó el tiempo de experiencia profesional que le había otorgado la calificación de 70,00 puntos publicada el 18 de marzo de 2022, pues, aplicando correctamente los criterios valorativos para puntuar la Educación y la Experiencia, contenidos en el numeral 5.3 y el literal b) del numeral 5.4.1 del Anexo Técnico del Acuerdo de convocatoria, para puntuar la experiencia profesional relacionada y profesional aportada, se aplican las siguientes fórmulas matemáticas:  $Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * (40 / 24)$  y  $Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * (15/24)$ , situación que conllevó a que finalmente el aspirante obtuviera 65,67 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Que, atendiendo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria y el literal g) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere "(...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)", el 18 de marzo de 2022, a través del aplicativo SIMO se le notificó al aspirante WILDER ORTIZ ZULUAGA, que su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes había tenido modificaciones, razón por la cual, el 25 de mayo de 2022 le serían publicados los nuevos resultados y se le habilitaría un término de cinco (5) días hábiles, para que, en caso de considerarlo necesario pudiera interponer reclamación, como se muestra en la siguiente alerta:

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

**Asunto: Modificación a su resultado de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020**

\*\*\*

Respetado aspirante, reciba un atento saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en el puntaje que usted obtuvo en la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

En ese sentido, su nuevo resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes, será publicado el **25 de mayo de 2022**.

Por lo anterior, usted tendrá derecho a reclamar frente a dicho resultado a través del aplicativo SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 26, 27, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

**Nota:** Los días 28, 29 y 30 de mayo de 2022 no estará habilitado el aplicativo SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del aplicativo SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

Que el 25 de mayo de 2022, a través del aplicativo SIMO se realizó la publicación del acto administrativo de trámite que contenía los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, evidenciando que, con la referida modificación el aspirante WILDER ORTIZ ZULUAGA, obtuvo una calificación en dicha prueba de 65,67 puntos, lo cual conllevó a que su ponderado total en el Proceso de Selección fuera de 67,41 puntos.

Que el término para interponer reclamaciones contra los referidos resultados era de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la publicación<sup>4</sup>, siendo estos el 26, 27, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022, fechas durante las cuales el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA no reclamó, debiéndose aclarar que se trata de un término preclusivo, es decir que, sino hizo uso del mismo durante el periodo en que estaba facultado para hacerlo, no existe otra oportunidad para reclamar contra los resultados de su calificación, mismo que, como ya se ha dicho, constituye el acto administrativo trámite objeto de reclamación.

Que no obstante lo anterior, una vez consultadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental de la CNSC, se evidenció que el referido aspirante interpuso derechos de petición a través de radicados No. 2022RE115949 del 15 de junio de 2022 y No. 2022RE116760 del 16 de junio de 2022, mediante los cuales cuestionó el cambio de puntaje en la mencionada prueba de Valoración de Antecedentes, peticiones que fueron respondidas de fondo mediante radicado de salida No. CNSC 2022RS060930 del 23 de junio de 2022.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, **los resultados definitivos** de la prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el **10 de junio de 2022**, ratificando la calificación de dicha prueba para el aspirante con una puntuación de 65,67 puntos, lo cual conllevó a que su ponderado total en el Proceso de Selección fuera de 67,41 puntos.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

Que mediante auto del 5 de julio de 2022 el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, avocó el conocimiento de la acción de tutela con radicación No. 760013103-019-2022-00133-00, promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, ante la decisión de la CNSC de recalificar la su prueba de Valoración de Antecedentes, en la que se produjo la disminución del puntaje previamente asignado debido a la no valoración del certificado de experiencia expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que mediante Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2022, el mencionado despacho judicial, resolvió:

*“(…) PRIMERO: **NEGAR** los derechos fundamentales solicitados por el accionante, WILDER ORTIZ ZULUAGA, conforme a lo motivado en esta providencia. (...)”*

Que con ocasión a la impugnación realizada por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, mediante Sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dicha corporación ordenó a esta Comisión Nacional:

*“(…) 1. Revocar el fallo de primera instancia, para tutelar el debido proceso administrativo reclamado por Wilder Ortiz Zuluaga.*

*2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, notifique a Wilder Ortiz Zuluaga, el acto administrativo donde se expongan las razones puntuales por las que se decidió modificar de oficio el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes del accionante dentro del proceso de Selección que aquí se ha tratado para que tenga la oportunidad de reclamar si a ello hubiere lugar (...)”*

Que en estricto cumplimiento de la referida orden judicial, el 5 de octubre de 2022, se remitió comunicación oficial de salida con radicado No. 2022RS109378 al señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, mediante la cual, nuevamente se le indicaron las razones puntuales por las que su puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes sufrió una variación, bajo el entendido de que, el acto administrativo de trámite que cambió el puntaje fue publicado a través del aplicativo SIMO el día 25 de mayo de 2022, y contenía las razones o motivos de dicho puntaje ya mencionadas, esto es, que solo se valoró como experiencia profesional la acreditada en el desempeño del empleo del nivel profesional de que trata la certificación laboral expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que frente al segundo punto de la orden judicial atinente a *“(…) para que tenga la oportunidad de reclamar si a ello hubiere lugar (...)”*, en la referida comunicación, se le informó al accionante que, de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección, el periodo de recepción de reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectuó durante los cinco días hábiles posteriores a la publicación de los resultados preliminares, lo cual ocurrió el 25 de mayo de 2022, razón por la cual, no hay lugar a abrir una nueva etapa de reclamaciones frente a un resultado que fue oportunamente publicado, de no ser así, se vulneraría el principio de igualdad en relación con los demás aspirantes del Proceso de Selección.

Que mediante Auto del 20 de octubre de 2022, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, resolvió:

*“(…) PRIMERO: **ABRIR** incidente de desacato contra la Dra. MONICA MARÍA MORENO BRICEÑO, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, MAURICIO LIEVA BERNAL, en su calidad de Comisionados de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por el incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil MP. Dr. JORGE JARAMILLO VILLAREAL el 30 de septiembre de 2022. (...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho despacho judicial consideró que, *“(…) Aunque en el escrito se señalan las razones por las cuales se realizó variación de la puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, es también cierto que el despacho no observa que se le haya remitido al accionante el acto administrativo que se le comunica esta situación, que como se señaló, en el mismo escrito, le fue comunicado el 25 de mayo de 2022 a través del aplicativo SIMO (...)”*.

Que así las cosas, pese a haberse efectuado la notificación del acto administrativo trámite de calificación a través del aplicativo SIMO el día 25 de mayo de 2022, en estricto cumplimiento de las precitadas órdenes judiciales, se procede a expedir el presente acto administrativo, con el fin de notificar nuevamente al señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, la razón por la cual su puntuación en la Prueba de

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, sufrió modificación.

Que el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia”*.

*Mediante Resolución № 16267 del 12 de octubre de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO entre el 12 de octubre de 2022 y el 2 de noviembre de 2022.*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior - Sala de Decisión de Cali y en consecuencia **ordenar la notificación** de las razones que dan cuenta del resultado definitivo de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicado el día 10 de junio de 2022 a través del aplicativo SIMO, al aspirante **WILDER ORTIZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94541982, inscrito con el ID 346055042, al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1451 de 2020, para concursar por el empleo identificado con el código OPEC No. 144452, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, del nivel Profesional, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, las cuales se encuentran detalladas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede la reclamación de que trata el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

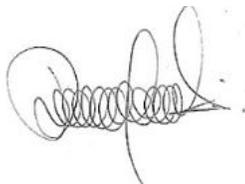
**ARTÍCULO TERCERO.** La notificación de que trata el artículo primero de este proveído se hará en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a través de SIMO y a la dirección de correo electrónico [wilorz25@hotmail.com](mailto:wilorz25@hotmail.com), reportada por el aspirante en dicho aplicativo, de conformidad con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 25 de octubre del 2022



**DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**  
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

*Aprobó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Asesor Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*

*Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón*

*Proyectó: Luis Erney Londoño Rodríguez - Profesional Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*